

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE SECUNDARIO DE GAS NATURAL DE TITULARIDAD DE REDEXIS, S.A. PLANTEADO POR GREENING BIOMETHANE I, S.L. ANTE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA EN RELACIÓN CON EL DESGLOSE DE LAS CONDICIONES TÉCNICO-ECONÓMICAS DE CONEXIÓN DE LA PLANTA DE PRODUCCIÓN DE BIOMETANO UBICADA EN PALACIOS DE GODA (ÁVILA).

(CFT/DE/278/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 31 de octubre de 2024

Visto el expediente relativo a la ampliación del objeto de conflicto trasladado por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de Ávila de la Junta de Castilla y León, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Traslado de documentación por parte del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de Ávila de la Junta de Castilla y León

Con fecha 30 de septiembre de 2024, con salida el 27 de septiembre, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de Ávila de la Junta de Castilla y León, por el que trasladaba escrito de GREENING BIOMETHANE I, S.L. (en adelante, "GREENING") de ampliación del objeto de conflicto de conexión a la red de transporte secundario de gas natural titularidad de REDEXIS, S.A. (en lo sucesivo, "REDEXIS") para la inyección de biometano producida por una planta ubicada en Palacios de Goda (Ávila).

En el oficio de remisión, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía indicaba lo siguiente:

"El 11/09/2024 se recibió en este Servicio Territorial escrito sobre conflicto planteado con relación a las condiciones técnico-económicas de conexión a red de transporte (secundaria) presentado por GREENING BIOMETHANE I, S.L.

El fundamento de éste es la ausencia de desglose de las condiciones técnico-económicas realizadas por REDEXIS, S.A. para la conexión directa de inyección de biometano a la red de transporte (secundaria) en el municipio de Palacios de Goda (Ávila).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como el artículo 12.1 b) de la misma Ley "En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos: 1º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan. 2º Conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y el transporte, incluyendo las conexiones entre instalaciones".

Según el RD 1434/2002, en el art. 12. Bis.4 "En caso de discrepancias respecto a la conexión, podrán elevarse las actuaciones producidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, para que resuelva en un plazo de dos meses, cuando la competencia corresponda a la Administración General del Estado, o, en su caso, al órgano competente de

la correspondiente Comunidad Autónoma para que resuelvan en un plazo de tres meses”.

Al no existir órgano competente en la materia en la Comunidad de Castilla y León, elevamos la solicitud a la CNMC para la resolución de las discrepancias planteadas, para ello se adjunta copia de la documentación presentada ante este Servicio Territorial.”

De la documentación trasladada por el citado Servicio Territorial, se extraen los siguientes hechos en relación con la solicitud de conexión a la red de gas natural de la planta de biometano en cuestión:

- En fecha 28 de mayo de 2024, REDEXIS emitió las condiciones técnico-económicas de conexión – folios 11 a 17 del expediente. En ellas, se indica que la posición de conexión se encuentra en el gasoducto de transporte secundario MEDAR (Medina del Campo-Arévalo) – folios 14 y 15 del expediente.
- Tras su recepción, GREENING solicitó la revisión y aclaración de las mencionadas condiciones técnicas de conexión, solicitando el desglose de las partidas que integran la oferta, al considerar dicho extremo imprescindible para proceder a su oportuna valoración – folios 24 a 26 del expediente.
- El 26 de julio de 2024, REDEXIS comunica que ha remitido la solicitud de revisión a su área técnica – folio 27 del expediente.
- En fecha 26 de agosto de 2024, GREENING interpuso conflicto de conexión a la red de transporte secundario de gas natural ante el Servicio Territorial con motivo de la ausencia de revisión, aclaración y desglose de las condiciones técnico-económicas- folios 28 y 29 del expediente. El citado escrito no ha sido trasladado a esta Comisión.
- En fecha 30 de agosto y 6 de septiembre de 2024, REDEXIS comunicó la denegación expresa de la revisión, aclaración y desglose de las condiciones técnico-económicas – folios 30 y 31 del expediente.
- El 11 de septiembre de 2024, GREENING presentó la ampliación del objeto de conflicto, que es objeto de traslado por parte del citado Servicio Territorial, solicitando que se *“dicte resolución por la que anule y deje sin efecto el contenido de las condiciones técnico-económicas remitidas el 28 de mayo de 2024 – complementadas el 2 de julio de 2024-, así como la denegación expresa de revisión y archivo de la solicitud, acordando la remisión de unas nuevas condiciones técnico-económicas de la conexión con la precisión y detalle suficiente, desglosando las instalaciones necesarias en cada caso y su presupuesto individualizado para ser analizadas y aceptadas por mi representada.”*

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Sobre la falta de competencia para conocer del presente conflicto.

A la vista del escrito de ampliación del objeto de conflicto de conexión y la documentación que le acompaña, ha de concluirse que esta Comisión no es competente para conocer de la ampliación del objeto de conflicto de conexión remitido y, en consecuencia, debe ser inadmitido a trámite, dando traslado al órgano que se estima competente para su resolución.

El objeto del escrito de GREENING, de fecha 11 de septiembre de 2024, que ha sido trasladado por el Servicio Territorial es debatir si las condiciones técnico-económicas remitidas en fecha 28 de mayo de 2024 reúnen las características de precisión, detalle y desglose suficiente para ser analizadas adecuadamente y, en su caso, aceptadas.

Una vez establecido el objeto del conflicto (y su ampliación), corresponde determinar la naturaleza del conflicto planteado y, en particular, aclarar si se trata de un conflicto de conexión, como sostiene GREENING o de un conflicto de gestión económica y técnica del sistema y el transporte, como apunta indiciariamente el Servicio Territorial en su oficio de remisión, al remarcar dicha tipología del apartado segundo del artículo 12.1 b) de la Ley 3/2013¹, como se ha transcrito en el Antecedente Único.

La conexión a la red de gas natural de plantas de producción de gases renovables cuya solicitud se realice con anterioridad a la entrada en vigor del procedimiento específico de gestión de este tipo de conexiones, como es el caso, se regula en el artículo 12 bis del RD 1434/2002², en el que, con ocasión de la regulación de la información que debe contener la solicitud de conexión y su contestación, se precisan las cuestiones relativas a la conexión: caudales y presiones de inyección de gas previstos, calidad prevista del gas a inyectar, punto de conexión más adecuado, condiciones técnicas de conexión, caudal máximo admisible, costes para efectuar la conexión y plazos de ejecución previstos. Todas ellas son cuestiones que deben concretarse con carácter previo a la inyección del gas en la red.

El concepto de gestión técnica y económica del sistema y el transporte se deduce de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 34/1998³ y consiste en aquellas cuestiones relacionadas con garantizar la correcta operación y explotación del

¹ Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

² Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

³ Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

sistema gasista y el transporte de acuerdo con los criterios de fiabilidad y seguridad.

En el presente supuesto, la discrepancia sobre el suficiente desglose, detalle y precisión de las condiciones técnico-económicas remitidas por REDEXIS para la conexión de una planta de biometano en la red de transporte secundario de gas natural debe enmarcarse en las cuestiones de conexión a la red. Así, el debate gira en torno a la concreción de las partidas económicas asociadas a la solución de conexión propuesta, es decir, a cuestiones que deben ser definidas con anterioridad a la puesta en servicio de la instalación, no una vez que la planta de biometano esté en funcionamiento e inyecte gas a la red. No puede concurrir un conflicto de gestión técnica y económica del sistema y el transporte en relación con las instalaciones de producción de gases renovables si previamente la instalación no ha obtenido los permisos y autorizaciones correspondientes y está en disposición de inyectar gas en la red.

Determinada la naturaleza del conflicto de conexión, corresponde analizar la competencia para conocer y resolver el citado conflicto.

El artículo 12 bis.4 del RD 1434/2002 establece que *“En caso de discrepancias respecto a la conexión, podrán elevarse las actuaciones producidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, para que resuelva en un plazo de dos meses, cuando la competencia corresponda a la Administración General del Estado, o, en su caso, al órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma para que resuelvan en un plazo de tres meses”*.

El artículo 3.2 c) de la Ley 34/1998 determina que *“Corresponde a la Administración General del Estado [...] Autorizar las instalaciones que integran la red básica de gas natural, así como aquellas otras instalaciones de transporte secundario y de distribución, a que se refiere la presente Ley, cuando salgan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. [...]”*

Asimismo, el apartado 24 del artículo 70 de la LO 14/2007⁴ establece que *“La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en [...] Instalaciones de almacenamiento, producción, de distribución y de transporte de cualesquiera energías, cuando se circunscriban al territorio de la Comunidad y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma”*.

En el presente supuesto, las condiciones técnicas y económicas de conexión proponen la posición de conexión de la citada instalación de producción de biometano en el gasoducto de transporte secundario MEDAR (Medina del

⁴ Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Campo-Arévalo) – folios 14 y 15 del expediente. El trazado del citado gasoducto de transporte secundario, de conformidad con la Resolución de 16 de marzo de 2007, de la Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León, por la que se autoriza la construcción de las instalaciones y se reconoce la utilidad pública del gasoducto de transporte secundario de gas natural «Medina del Campo-Arévalo»⁵, discurre por los términos municipales de Medina del Campo, Ramiro, San Pablo de la Moraleja y Ataquines, en la provincia de Valladolid, y Palacios de Goda y Arévalo, en la provincia de Ávila, por lo que no excede el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. A mayor abundamiento, fue la propia Junta de Castilla y León la que autorizó su construcción.

Por tanto, tratándose de un conflicto de conexión de competencia autonómica, de conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo a decisiones sobre competencia, procede que esta Comisión remita el asunto al órgano administrativo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que se estima competente para su resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

PRIMERO. Declarar la falta de competencia de esta Comisión para conocer del conflicto de conexión a la red de transporte secundario de gas natural titularidad de REDEXIS, S.A. planteado por GREENING BIOMETHANE I, S.L. ante el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Ávila de la Delegación Territorial en Ávila de la Junta de Castilla y León en relación con el desglose de las condiciones técnico-económicas de conexión de la planta de producción de biometano ubicada en Palacios de Goda (Ávila).

SEGUNDO. Remitir el expediente administrativo de referencia CFT/DE/278/24 a la Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, que se estima competente para la resolución del conflicto de conexión a la red de transporte secundario de gas natural titularidad de REDEXIS, S.A. planteado por GREENING BIOMETHANE I, S.L. en relación con el desglose de las condiciones técnico-económicas de conexión de la planta de producción de biometano ubicada en Palacios de Goda (Ávila).

⁵ <https://bocyl.jcyl.es/boletines/2007/04/25/pdf/BOCYL-D-25042007-46.pdf>

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de Ávila de la Junta de Castilla y León.

Asimismo, remítase el expediente administrativo de referencia CFT/DE/278/24 a la Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.